000586/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"CRISTOBO ROGIDO, MARINA en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN Expte. Nº 10672/2022 OGUFF (CR) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 586/2025.**

I. La actora interpone recurso de queja (CRU00284400000104017-3) contra la providencia fechada el 18/6/2025, que rechazó el recurso de apelación interpuesto (ID 1953213) contra la providencia fechada el 17/6/2025, por resultar improcedente.

La recurrente se agravia porque la jueza al denegar el recurso lesiona sus garantías constitucionales de defensa en juicio y de resolución del proceso en un plazo razonable, encontrándose comprometidos tanto sus derechos como los de su nieto. Añade que le causa un gravamen irreparable la vulneración continua de sus derechos de comunicación y contacto con su nieto que se originaron en el año 2021 frente a medidas restrictivas de acercamiento dispuestas en el expediente Nº 10564/2021 OGUF desde el mes de junio de 2021. Expresa que se está postergando una resolución en la que se privilegia los intereses de la progenitora, por sobre los del niño y cada suspensión de la audiencia de vista de causa, aplaza el proceso un año aproximadamente. Refiere que la causa que ha sido promovida en el año 2022 y no tendrá nueva fecha de audiencia sino hasta pasado el mes de abril de 2026 (de acuerdo a los informes de la actuaria de agenda completa) y hasta la fecha se han señalado y suspendido tres (3) audiencias de vista

de causa (1°: 29/5/2023, 2°: 21/11/2024 y 3°: 18/6/2.025) por considerar que la prueba faltante resulta esencial. Afirma que la prueba pendiente de producción, que a criterio de la jueza resulta esencial, se encuentra a cargo de la demandada, quien aún frente a la imposición de un apercibimiento ha dejado clara su posición

renuente. Agrega que el Equipo Técnico Interdisciplinario para emitir su conclusión

requiere del abordaje de un terapeuta para el niño que haya tratado la revinculación del niño con ella; aquí el factor "tiempo" resulta crucial, por cuanto ella supera los 70 años y en el niño, la falta de certeza, lo priva de compartir con su abuela y lo mantiene sujeto a un proceso indefinidamente, por la mera voluntad (por

inacción) de su progenitora.

Concluye que aunque el recurso se ha interpuesto respecto de la providencia que dispuso la suspensión de la audiencia de vista de causa, y que la misma deviene abstracta en tanto al día de la fecha ya ha pasado, la jueza tendrá que señalar nueva fecha de audiencia de vista de causa en un plazo no mayor a un (1) mes, y dar cumplimiento a la consigna de los arts. 106, 107 y ccs de la Ley II N° 21 bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra, debiendo en ella producirse

la prueba verbal y el debate de mérito.

II. En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias del sistema Serconex del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y de la denegación de los recursos.

Asimismo del cotejo de las constancias obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso"

(Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso se advierte que el auto recurrido podría configurar gravámen irreparable. Ello es, porque se trata del régimen de comunicación y contacto de la Sra. <Persona 1> –abuela- con su nieto, el cual se encuentra interrumpido desde mediados del 2021 y la jueza de grado al suspender por tercera vez consecutiva la audiencia de vista de causa, dilata la decisión del proceso, vulnerando no sólo los derechos del niño a mantener contacto con su familia extensa, sino también el derecho a obtener la resolución del proceso en un plazo razonable.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación en subsidio planteada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-002844000000104017-3).

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora contra el punto 3) de la providencia dictada el día 17/6/2025, en los autos caratulados: “<Persona 1> c/ <Persona 2> s/

REGIMEN DE COMUNICACIÓN" Expte. Nº 10672/2022", en trámite por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 556 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS